

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE DERECHO DE ELECCIÓN CONSECUTIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Inicio del Proceso Electoral Local.** Conforme lo dispone el artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

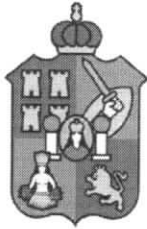
deberá sesionar con el objeto de declarar el inicio del proceso electoral correspondiente, a efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendentes a elegir las diputaciones, presidencias municipales y regidurías por ambos principios.

- II. Período de precampaña.** De conformidad con lo establecido por el artículo 176, numeral 2, fracción VI, inciso b), de la Ley Electoral, durante los procesos electorales en que se elijan las diputaciones, presidencias municipales y regidurías, las precampañas iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero del año de la elección sin que puedan durar más de treinta días.

Asimismo, en términos del artículo 177, numeral 1, fracción III, cada partido político deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de las y los precandidatos, entre otras cosas, la fecha de inicio y conclusión de las actividades de precampaña.

- III. Período de campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para diputaciones y regidurías en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

- IV. Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, ha emitido disposiciones en el sentido de ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

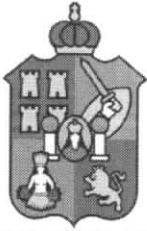
candidaturas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, para el caso que, durante el Proceso Electoral, el citado organismo nacional determine ejercer nuevamente esa facultad, se efectuarán las adecuaciones correspondientes al Calendario Electoral.

- V. Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; por lo tanto, para renovar las diputaciones y regidurías en el Estado, la jornada electoral se efectuará el seis de junio del año dos mil veintiuno.
- VI. Instalación de los consejos electorales distritales.** Para el desarrollo del Proceso Electoral, en su oportunidad se instalarán los consejos electorales distritales con la finalidad de que ejerzan las funciones que establece el artículo 130 de la Ley Electoral.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100, 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

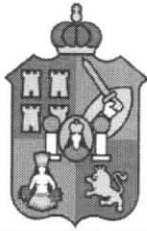
CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano superior de dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, las cuales serán desempeñadas con perspectiva de género.
3. **Derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones.** Que el artículo 35 de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva. La participación de los partidos políticos nacionales, en las elecciones locales, se



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

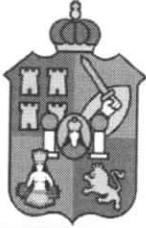


CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

sujetará, en todo momento a las disposiciones de la Constitución Local, las leyes generales, la Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.

4. **Candidatura común como forma de participación política.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 85, numeral 5, de la Ley de Partidos; 9, Apartado A, fracción I de la Constitución Local; y 92 de la Ley Electoral, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa.
5. **Derechos de la ciudadanía de participar a través de las candidaturas independientes.** Que el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, estableció entre otros derechos de la ciudadanía, el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente. Derecho que es reiterado en el artículo 9 Apartado A fracción III, de la Constitución Local, que prevé que la ciudadanía tendrá derecho de solicitar por sí misma, su registro mediante candidaturas independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.
6. **Requisitos de elegibilidad para diputaciones y regidurías.** Que el artículo 11 numeral 1 de la Ley Electoral, señala que son elegibles para los cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías de los ayuntamientos, las y los ciudadanos que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local y además ordenamientos legales; se requiere para ser aspirante, estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.
7. **Derecho de formar coaliciones.** Que el artículo 85, numeral 2 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones,



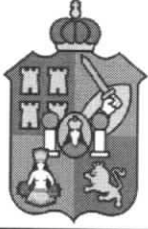
definiéndola como la unión de dos o más partidos políticos para postular candidaturas en común para una elección.

8. **Concepto de elección consecutiva.** Conforme al Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo II, página 908, el vocablo reelección está compuesto por el término latín *electio*, del verbo *eligere*, elegir, y el prefijo *re-*. Significa volver a elegir (Capitant, 1978, p. 468).

La reelección es un precepto político que permite a un ciudadano o ciudadana que ha sido elegida para una función pública sujeta a un periodo de tiempo previamente determinado por la Constitución y las leyes, el derecho de volver a postularse y ser nuevamente electa, para el mismo cargo. Por lo general se realiza mediante asambleas electorales en las cuales participan todos o una gran mayoría de las y los ciudadanos de un país por medio del sufragio, directo o indirecto. Se utiliza principalmente para la designación de funcionarios que ocupan cargos políticos, administrativos o representativos.

Por lo que se puede afirmar válidamente que la elección consecutiva sea de diputaciones, presidencias municipales y regidurías, consiste en volver a votar a un funcionario o funcionaria para que continúe ocupando el mismo puesto. De este modo, la ciudadanía ratifica su confianza en el funcionario público en cuestión y le conceden de nueva cuenta, la responsabilidad de cumplir con otro mandato.

9. **Establecimiento en las Constituciones Federal y Local de la Reelección o elección consecutiva de Diputaciones.** Que con motivo de la reforma político electoral, efectuada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil catorce, se modificó el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, para el efecto que los congresos locales establecieran en las constituciones estatales, la elección



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro períodos consecutivos; determinándose que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En la reforma mencionada, se dotó a los congresos de las entidades federativas de libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado o diputada que se pretenda reelegir, podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electa mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), y sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que la hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, y en el caso específico del Estado de Tabasco, a través de la candidatura común como forma de participación política.

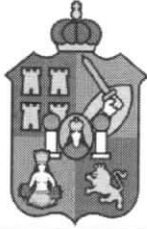
En ese sentido, la Constitución Local establece en su artículo 16 que las y los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Además, se prevé en el párrafo segundo de dicho precepto que las diputaciones que se hayan postulado a través de candidaturas independientes, podrán ser reelectas del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.



Asimismo, se prevé en el mismo precepto constitucional que las diputaciones que se postularon por la vía de las candidaturas independientes, podrán ser propuestas para uno o varios periodos por un partido, coalición o candidatura común, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

10. **Ventajas de la reelección o elección consecutiva de diputaciones.** Que la reelección o elección consecutiva de legisladores y legisladoras trae aparejadas ventajas, entre las que se encuentran: tener un vínculo más estrecho con la ciudadanía electora, ya que será ésta la que ratifique mediante su voto, a las y los servidores públicos en su encargo; la rendición de cuentas del legislador respecto de la sociedad a cual representa y de esta manera la ciudadanía puede calificar el desempeño de las y los candidatos electos, además que fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados; profesionalización de la carrera legislativa, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar la función legislativa, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del Estado; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos. Por otra parte, la ampliación de la temporalidad en el desempeño de la función legislativa fortalecerá el trabajo en el Congreso que permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes al cargo que desempeñan.

11. **Derecho de las ciudadanos y ciudadanas a ser votados.** Que el derecho de ser votado en un derecho humano que se encuentra previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, el cual prevé que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que



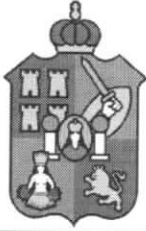
establezca la ley.

Por su parte, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la Tesis de jurisprudencia en materia constitucional, P./J. 83/2007, registro: 170783, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Página: 984, con rubro **“DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.”**

12. **Obligatoriedad de los partidos políticos de acatar el principio de paridad de género al postular candidaturas con derecho a reelección** Que la intención del Poder Constituyente Permanente al establecer la elección consecutiva de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, estuvo dirigida a ubicar el derecho de ser votado de quienes desempeñan el cargo para el que se compite, en situación de igualdad con los demás ciudadanos y ciudadanas que compiten para ocupar el cargo en disputa, resguardando la facultad de postulación de los partidos políticos, así como las candidaturas ciudadanas a cargos de elección popular.

Sin embargo, resulta conveniente mencionar que los partidos políticos, como entes de interés público, en términos de lo establecido por el artículo 41 fracción I de la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

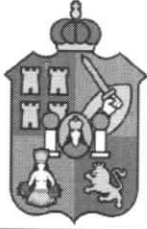
CE/2020/025

Constitución Federal, tienen como fines, entre otros: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a integrantes de las legislaturas federales y locales; circunstancia que se reitera en el artículo 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Local, que establece que, en la selección de sus candidaturas, los partidos políticos garantizarán la paridad de género, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a la paridad vertical que deben observar las candidaturas independientes al momento de integrar las planillas de regidurías.

Desde el punto de vista mencionado, tanto partidos políticos, como candidaturas independientes están constreñidos a observar la paridad de género en las postulaciones que realicen, por lo que se afirma que la intención de reelección, no es un elemento que afecte o altere el principio constitucional de observar las reglas paritarias de género en la postulación de las candidaturas.

Así, los partidos políticos tienen la obligación de acatar el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas, mismo que obedece a una política de estado que busca revertir, el rezago histórico de la mujer en la participación de la vida política del país. Por tanto, su observancia es irreductible.

Esta inquietud fue acogida por el Poder Legislativo del estado de Tabasco al prever en el artículo 189, numeral 2 de la Ley Electoral, que las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y a regidurías de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la



manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

En tal virtud, para el cumplimiento del principio de paridad, deberá cumplirse en todo momento con las disposiciones contenidas en el acuerdo CE/2020/022, que contiene las acciones afirmativas impulsadas por este Instituto Electoral respecto a las mujeres, personas jóvenes e indígenas.

13. **Candidaturas independientes a diputaciones.** Que el artículo 16 de la Constitución Local, prevé que las diputaciones al Congreso del Estado podrán ser electas en forma consecutiva hasta por cuatro períodos; asimismo, que quienes se hayan postulado en forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, e incluso, podrán ser postulados por un partido o coalición, en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que los postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

Esta porción normativa establece la posibilidad que quienes hayan sido electos diputados y diputadas por la vía de candidatura independiente podrán ser postuladas por un partido político; para ello, deberán afiliarse, antes de la mitad de su mandato, al partido que los postule o a un partido de los que integren la coalición o candidatura común, en su caso.

14. **Reglas de representación proporcional.** Que el artículo 12 de la Constitución Local, prevé el principio de representación proporcional, que establece la elección de catorce (14) diputaciones mediante un sistema de dos listas regionales que comprenden dos circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio del estado de Tabasco, integradas cada una por siete fórmulas de candidaturas propietarios y suplentes por cada partido político contendiente.



En este sentido, tratándose de la postulación de candidaturas por este principio, las listas que presenten exclusivamente los partidos políticos para la elección de diputaciones deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad en los términos de los lineamientos aprobados por este Consejo Estatal a través de los acuerdos CE/2016/051 y CE/2020/022.

Asimismo, el artículo 189 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, previene que en la solicitud de registro de candidaturas que postulen, además, de contener datos personales de las y los candidatos, los partidos políticos, coaliciones o candidatura común, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

15. **Procedimientos internos de selección de candidaturas.** La selección de candidaturas se refiere al proceso por medio del cual los partidos eligen y nominan a quienes los representarán como candidatos y candidatas en las elecciones generales, de conformidad con el Diccionario Electoral Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, página 1012.

En términos del artículo 175, numeral 1, de la Ley Electoral, los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las precandidaturas a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En ese contexto, el artículo 176 del ordenamiento legal invocado, previene que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

175, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, y que dicha determinación deberá ser comunicada a este Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

La determinación del partido político correspondiente debe señalar, entre otras cuestiones, lo correspondiente a: fecha de inicio del proceso interno; método o métodos que serán utilizados; fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna.

En el caso de las candidaturas independientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, tratándose de elecciones ordinarias corresponde al Consejo Estatal expedir la convocatoria, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto Estatal, a más tardar el 1° de diciembre del año anterior al de la elección. Dicha convocatoria contendrá un apartado que establezca las bases y lineamientos para la participación de candidaturas independientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley en cita.

Asimismo, el hecho de que las y los militantes o afiliados, conozcan con antelación las reglas a que están sujeta la selección interna de candidaturas por los partidos políticos, se tendrá la certeza de parte de quienes aspiren a una candidatura respecto a cuál será su intervención en los procesos de selección.

En lo concerniente a las candidaturas independientes éstas tendrán la oportunidad de conocer previamente cuáles son los requisitos que deberán acreditar, ante el

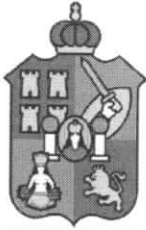


Instituto Electoral, para obtener, tanto el status de aspirante a candidatura independiente, como el de candidato o candidata y así participar en la contienda electoral.

- 16. Elección consecutiva de regidurías en la Constitución Federal.** Que el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal prevé que las constituciones de los estados deberán establecer las elecciones consecutivas para el mismo cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Derivado de lo anterior, se puede sostener válidamente que las entidades federativas están obligadas a prever en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los regidores integrantes de sus ayuntamientos; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección.

- 17. Elección consecutiva de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en la Constitución local.** Que como resultado de lo mencionado en el considerando anterior, la legislatura tabasqueña estableció en el artículo 64 fracción IV, de la Constitución Local, que las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, podrán ser reelectas para un período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o



perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos y candidatas independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido político, coalición o candidatura común para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición o candidatura común, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

Además, debe considerarse que la fracción I, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal prevé que la postulación consecutiva a una elección se refiere evidentemente al mismo cargo, en primer término, porque de la redacción del artículo 64 fracción IV de la Constitución Local no nos lleva a una conclusión contraria y, en segundo, porque la condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dada directamente desde la Constitución Federal al establecer que "*las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos*". En consecuencia, de una interpretación armónica de ambas disposiciones constitucionales debe imperar la norma federal; esto es, debe tenerse en consideración que la reelección debe darse para el mismo cargo, debido a que el derecho de reelección, busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado y sus autoridades, que propicie una participación democrática más activa y una cultura de rendición de cuentas.

En ese contexto, en los casos en que una persona opte por acudir a la elección para un cargo distinto para el cual fue electa, dentro del mismo ayuntamiento, no se está ante la presencia de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y la Ley Electoral reglamentaria.



18. **Separación anticipada del cargo y utilización de recursos públicos.** Que el artículo 64 fracción XI inciso f) de la Constitución Local, prevé que para ser regidor o regidora se requiere: "No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección".

De la porción de la norma constitucional transcrita, se advierte que el plazo mínimo para quien, siendo funcionario público de los enumerados, aspire a una candidatura a una regiduría, debe separarse definitivamente del cargo con noventa días naturales de anticipación la fecha de la elección constitucional (jornada electoral).

Lo anterior, tiene su justificación atendiendo que las regidurías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción II de la Constitución Local tienen funciones relativas a la prestación de servicios públicos entre los que destacan: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y central de abastos; panteones; rastros; calles, parques, jardines y su equipamiento; seguridad pública, en términos del artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Federal; los demás que la Legislatura del Estado determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Actividades que se desempeñan a través de las comisiones que se conforman en términos de lo previsto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

En ese estado de cosas, se advierte que los ayuntamientos, que son los órganos de gobierno municipales, de elección popular directa, integrados por una Presidencia Municipal, una sindicatura y el número de regidurías que determine la legislación, son los responsables de la supervisión y vigilancia de la administración municipal, quienes para el ejercicio de sus funciones son dotados de bienes y recursos municipales, teniendo como una de sus prohibiciones expresas, en términos de lo que dispone el artículo 34, fracción XI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, “autorizar o destinar recursos humanos y/o partidas para campañas políticas de partidos o candidatos”.

Al respecto, debe decirse que los recursos públicos se encuentran constituidos por los ingresos que obtiene un ayuntamiento de forma coactiva (Tributos), voluntaria (donación, legado) de la economía de los particulares y del uso de sus bienes (venta, usufructo, arrendamientos) para satisfacer las necesidades colectivas, a través de la prestación de los servicios públicos.

De lo anterior, se advierte que los recursos públicos deben aplicarse en la satisfacción de necesidades colectivas, prestación de servicios públicos y de ninguna manera deben utilizarse para otros fines que no sean los mencionados.

En ese tenor, se tiene que quienes integran a los ayuntamientos, son servidores públicos, por así establecerlo el artículo 73, segundo párrafo de la Constitución Local, al indicar que las y los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 71, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Tribunal



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidaturas o candidaturas independientes.

En este supuesto debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 165, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: preparación de la elección; jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones. Que la etapa de preparación de la elección, inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre para dar comienzo al proceso electoral respectivo, misma que tiene lugar la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección de que se trate, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En ese contexto, el artículo 341, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones a dicha Ley, los actos de las autoridades o las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, que se traduzcan en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, según sea el caso.

A mayor abundamiento, el artículo 298, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

Electoral, en sus diversos incisos previene que son obligaciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes: rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y la Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídico-colectivas extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas jurídico-colectivas, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Todo lo anterior, tiene por finalidad que no se infrinja el principio de imparcialidad que rige el proceso electoral en todas sus etapas, consistente en que las autoridades eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; esta circunstancia implica para las y los integrantes del Consejo Estatal reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política

- 19. De la representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.** Que atendiendo a lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que prevé que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para los cargos de regidurías a los que alude el artículo 14 de la Ley Electoral, para el caso de reelección deban ser propuestos en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

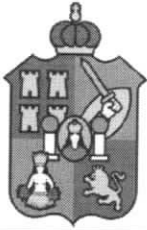
una lista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Constitución Local.

Igualmente, quien ocupe el cargo, de Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora, para efectos de una elección consecutiva, deberán siempre ser propuestos para el mismo cargo.

En ese sentido, de conformidad con la porción constitucional transcrita, esto es, que las *Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos*, de una interpretación sistemática se advierte que quienes hayan sido electos y electas para desempeñar un cargo de elección popular en un ayuntamiento, solamente podrán ser postulados para un periodo inmediato en la misma demarcación territorial para la que fueron elegidos; la razón que justifica dicha condición, es que es la única forma en que cobra sentido el derecho de reelección, que busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado y el funcionario elegido, que propicie una participación democrática más activa y una rendición de cuentas. La manera de honrar estos objetivos es que la persona sea electa consecutivamente en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía.

Por lo tanto, en los casos en que algunos de los integrantes de un ayuntamiento pretendan formar parte de una elección consecutiva, pero por un municipio distinto al que fueron electos y electas, se estará ante la presencia de una nueva elección, y no de una elección consecutiva, efecto para el cual deberán satisfacer los requisitos que la norma establece para la elección correspondiente.

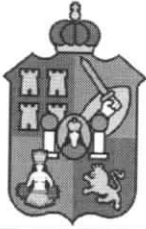
20. **Omisión legislativa de regular la elección consecutiva o reelección en la Ley Electoral.** Que en los considerandos 16, 17 y 19 de este acuerdo se hace referencia al establecimiento de la reelección o elección consecutiva de diputaciones,



presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tanto en la Constitución Federal como en la Local.

No obstante, la legislatura secundaria estatal omitió reglamentar tales cuestiones en la Ley Electoral, para hacer efectiva y operativa la aplicación de las normas constitucionales al momento de la postulación de candidaturas en aquellos casos en que quien ostente un cargo de elección popular, como integrante de la Legislatura del Estado o de algún ayuntamiento, pretenda postularse para una elección consecutiva.

Para solucionar dicha omisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio en la tesis aislada en materia común identificada con la clave I.4o.A.22 K (10a.), registro: 2005198, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página: 1199, con el rubro: **OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.** que en lo que interesa se transcribe: "...Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado. En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada...".



21. **Finalidad de los lineamientos.** Los presentes lineamientos se emiten con la finalidad de proporcionar a los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y a la ciudadanía en general, los elementos fundamentales bajo los cuales descansan los procedimientos y requisitos que deberán satisfacer aquellos ciudadanos y ciudadanas que, al desempeñar actualmente alguno de los cargos de elección popular como diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, pretendan participar durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para ocupar el mismo cargo.

Lo anterior, con el objeto de promover la realización de un proceso electoral en el que se garanticen la observancia de los principios electorales previstos en el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral de modo que en la entidad se verifiquen elecciones en las que todos sus contendientes cuenten con las mismas condiciones de participación y, por ende, gocen de las mismas oportunidades de acceder a los cargos de elección popular por los que compiten.

22. **Preceptos constitucionales que deben observarse en la reelección o elección consecutiva.** Con motivo de la reforma constitucional electoral federal y local de dos mil catorce, la legislatura estatal cumplió con lo mandado por el Poder Reformador Permanente de la Constitución, abriendo la oportunidad a los servidores públicos que ya fueron favorecidos con el voto popular y, por ende, ocupan algún cargo de elección como diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, de participar nuevamente en los procesos de selección interna de los partidos que los postularon, tratándose de candidaturas partidistas o, sometiéndose de nuevo al procedimiento respectivo, en el caso de candidaturas independientes, para ocupar hasta por cuatro períodos, tratándose de diputaciones y hasta por dos períodos en los casos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, por los principios de mayoría relativa o representación proporcional.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

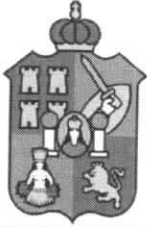
CE/2020/025

En ese sentido, si bien es cierto que la emisión de los presentes lineamientos, debe atender fundamentalmente la forma, métodos, procedimientos y requisitos que deberán observar quienes deseen postularse nuevamente para ocupar el cargo de elección popular que actualmente ya ostentan, también lo es que como autoridad administrativa electoral, el Instituto Electoral, tiene la obligación, en términos de lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Independientemente de lo anterior, todas las autoridades, incluidas las electorales administrativas de las entidades federativas, están obligadas a acatar, además de las normas constitucionales, todas las disposiciones legales que emanen del H. Congreso de la Unión, los tratados internacionales que hayan sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, disposiciones que serán la Ley Suprema de toda la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal.

Respecto a este tema, la elección consecutiva o reelección, la actividad de este Organismo Público Local Electoral se traduce no solamente en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sino que, además, debe llevar a cabo las acciones necesarias, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, para preservar el estado de derecho, la paz y el orden social, mediante la organización de procesos electorales confiables, transparentes y eficaces.

En tales circunstancias, para lograr el objetivo de lograr la realización de procesos electorales limpios y confiables, resulta fundamental, entre otros elementos, lograr garantizar el ejercicio pleno del voto pasivo, que se traduce primordialmente en la posibilidad o el derecho que le asiste a la ciudadanía en general de poder postularse



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

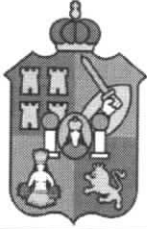
CE/2020/025

para el ejercicio de un cargo de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral por parte de los partidos políticos de sus candidaturas a cargos de elección popular; así como a la ciudadanía que solicite ante dicha autoridad administrativa su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; en términos de lo que dispone el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, 7, fracción I, de la Constitución Local; y 5, numeral 1 de la Ley Electoral.

Es por ello, que con el fin de lograr el objetivo primordial de los procesos electorales, que es permitir que las y los ciudadanos accedan al poder público siendo postulados por algún partido político, coalición o candidatura común o a través de candidaturas independientes, que resulta trascendental garantizar a la ciudadanía que quienes pretendan asumir una candidatura, participarán en la contienda, aún la interna que lleva a cabo cada partido político, para seleccionar a sus candidatos y candidatas, o a través del procedimientos previsto para obtener una candidatura independiente, que lo harán estrictamente bajo los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

Cuestiones que obligan a este Organismo Público Local Electoral, a promover las acciones necesarias que les permitan a todas las precandidaturas, aspirantes a candidaturas y candidaturas, a participar en sus respectivos ámbitos de participación electoral, contiendas con sujeción estricta a los principios que rigen la función electoral en aras de privilegiar la equidad en la contienda.

En ese orden de ideas, partiendo de la premisa que establece que las actividades que realicen los partidos políticos en ejercicio de sus facultades y atribuciones, constituyen actos de interés público, es deber del Instituto Electoral, preservar y promover además del ejercicio del voto, el derecho a ser votado en términos de lo



que señalan los artículos 101, numeral 1, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral.

En ese sentido, ante la inexistencia de disposiciones reglamentarias que delimiten clara y específicamente, la forma en que podrán efectuarse las postulaciones consecutivas, a efecto de promover la realización de procesos de selección de candidaturas bajo condiciones paritarias, se hace necesaria la expedición de los lineamientos que se aprueban a través del presente acuerdo.

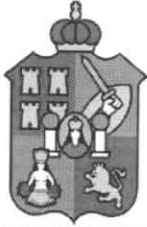
Al respecto, es necesario establecer que el artículo 134 de la Constitución Federal es claro al señalar en sus párrafos quinto, sexto y séptimo, lo siguiente:

“El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

De lo anterior tenemos que, por disposición constitucional, existe la obligación clara y determinada para todo servidor público, de ejercer los recursos que se le asignan con motivo de su encargo, conforme a lo dispuesto por el citado precepto y las disposiciones reglamentarias emitidas para tales efectos; de hacerlo con imparcialidad, sin influir en la equidad de alguna contienda electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

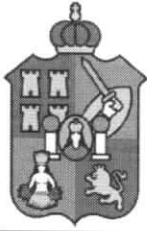
Al respecto, en el documento denominado “El principio de imparcialidad de los servidores públicos durante el proceso electoral federal”, de la autoría de Francisco Guerrero Aguirre, siendo Consejero Electoral del entonces Instituto Federal Electoral, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2012, el autor determina que:

“...los poderes públicos de todos los órdenes deben observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral, éste es un principio constitucional que se refiere, para mí, a los siguientes aspectos:

- El ejercicio de los recursos públicos de los programas sociales, sin fines partidistas y de forma totalmente imparcial.
- Abstenerse de acudir a reuniones partidistas o de apoyo a candidatos, por lo menos durante la jornada laboral.
- Suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante las campañas.
- Tener en todo momento en el ejercicio del encargo, una conducta imparcial respecto de la contienda electoral, es decir, abstenerse de realizar pronunciamientos a favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político.”

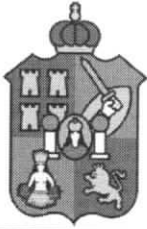
Lo anterior, constituye un catálogo de actividades o comportamientos que deben ser observados por todo servidor o servidora pública, con motivo de la realización de un proceso electoral, pero de forma especial y específica, aquellos que con motivo de la reforma político electoral del año dos mil catorce, tienen la posibilidad de ser postulados en un proceso electoral, para ocupar el mismo cargo de elección popular, por dos períodos consecutivos.

Asimismo, en el documento de referencia hace alusión a “algunas conductas que se estima infringen el principio de imparcialidad, por cuanto hace al uso de recursos públicos, humanos materiales y financieros a cargo de servidores públicos” y que formaron parte del Acuerdo CG193/2011, aprobado por el Consejo General del



Instituto Federal Electoral, mismas que enseguida se transcriben:

- I. “Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otros similares:
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de algunas de las conductas electorales señalada en la fracción anterior.
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- IV. Suspender la entrega de recurso provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por la ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.
- VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
 - a. La promoción personalizada de funcionarios públicos;
 - b. La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
 - c. La promoción de la abstención
- VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes y servicios que contengan elementos como los descritos en la fracción anterior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



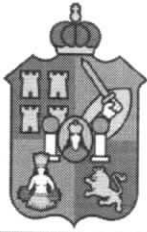
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

- VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.
- IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios, que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.
- X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XI. Utilizar los recursos humanos, materiales y financieros que, por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio y televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- XIII. Cualquier conducta análoga, que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral."

Conductas que bajo la perspectiva de este Consejo Estatal, no solamente deben ser sancionadas, sino inhibidas a través de los mecanismos e instrumentos legales que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, numeral 1, fracción III, 115, numerales 1, fracción X y 2 de la Ley Electoral, pueden ser emitidos por esta autoridad administrativa electoral a fin de garantizar la realización de procesos

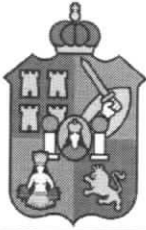


electorales en los que no existan factores externos que generen ventajas indebidas en favor de algún precandidato o candidato.

En ese sentido el Consejo Estatal debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad e igualdad de oportunidades en el acceso a la reelección o elección consecutiva en los cargos de elección popular de diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías y, en ese sentido, está facultado para remover todo obstáculo que impida la plena observancia a dicho principio constitucional en la postulación de candidaturas para esos cargos de elección popular, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 numeral 2 de la Ley Electoral, que expresa que para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Electoral, derivados de situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral; y de esta manera cumplir con lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Federal, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

23. **Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numerales 1, fracciones I, XII, XV; 2 de la Ley Electoral; se llega a la conclusión que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la Ley en cita.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente



ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el Ejercicio del derecho de Elección Consecutiva, en el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, mismos que corren agregados como anexo al presente acuerdo, formando parte integrante del mismo.

SEGUNDO. El presente acuerdo y los Lineamientos aprobados, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo Estatal.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, dé difusión y seguimiento en la aplicación de los lineamientos aprobados, brindando todo tipo de orientación y asesoría a quienes lo soliciten.

Asimismo, para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de julio del año dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

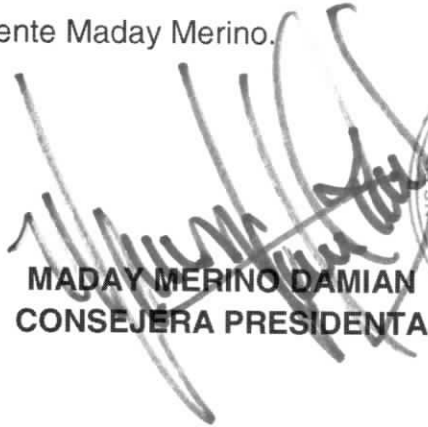


*TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO*

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/025

Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera
Presidente Maday Merino.



**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA**



**ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ
CÓRDOVA
SECRETARIO EJECUTIVO
EN FUNCIONES**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**ACUERDO
CE/2020/025**

**LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO
DE ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.**

SERVIDORES PÚBLICOS - PARTIDOS POLÍTICOS

Los presentes lineamientos son un diseño de modelo de regulación directa en el ejercicio de las facultades reglamentarias del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desde una perspectiva funcionalista (cómo operar la norma constitucional y legal) que recurrió a la generalización empírica de la Calidad de la Democracia a través de la Legitimidad Sustantiva y la Maximización de los Derechos Fundamentales, a fin de cumplir la función pública de Estado Democrático en Derecho, en el ejercicio del derecho de Elección Consecutiva o Reelección.



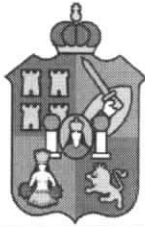
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Contenido

I. OBJETO.....	2
II. ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
III. GENERALIDADES.....	5
IV. PRINCIPIOS APLICABLES.....	7
V. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.....	8
VI. PERSONAS CON DERECHO A EJERCER EL DERECHO DE REELECCIÓN	9
A. LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO EN LAS DIPUTACIONES QUE FUERON ELECTOS, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	9
B. LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO Y EN EJERCICIO DE LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE FUERON POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	11
VII. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE EJERCER EL DERECHO DE REELECCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL.....	13
VIII. DECISIÓN DE EJERCER EL DERECHO DE ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.....	13
IX. CONTROVERSIAS.....	14
X. SEPARACIÓN DEL CARGO.....	14
XI. SOLICITUD DE REGISTRO.....	15
XII. PROHIBICIONES.....	18
XIII. GLOSARIO.....	19



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

I. OBJETO

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen como objeto:

1. Prever la observancia de los principios rectores de la función electoral¹ para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante la emisión de un modelo de regulación directa (lineamiento)² que coadyuve en el ejercicio del derecho constitucional de elección consecutiva prevista en la legislación de Tabasco³.
2. Proteger el Derecho Pasivo⁴, bajo la premisa de la maximización de los derechos fundamentales⁵ de los sujetos a ejercer el derecho de elección consecutiva en el Estado de Tabasco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es decir, las (os) servidores públicos en activo⁶.

¹ Cfr. Artículo 9°. Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. I. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.

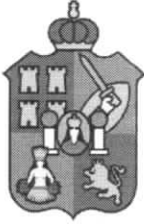
² Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 1. Funciones reglamentarias del OPLE.

³ Cfr. Artículos 16 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

⁴ Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 2. Supuestos legales constitucionales y legales previstos en materia de Voto Pasivo en el apartado 2.1.

⁵ Cfr. La maximización de los derechos fundamentales de Eduardo Ramírez Patiño. Artículo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en la dirección electrónica: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/15/cnt/cnt7.pdf> Consultado el 15 de junio de 2017. Artículos primero y 133 de la Constitución federal y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

⁶ Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 2. Supuestos legales constitucionales y legales previstos en materia de Servidor(a) Pública(a) en el apartado 2.2.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

3. Promover la actuación de las y los servidores públicos apegados a la legitimidad sustantiva⁷, máxime cuando se trata de asuntos públicos como la organización del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
4. Fortalecer el régimen de partidos políticos⁸, al prever la igualdad de oportunidades entre los individuos mediante la prevención de la equidad electoral entre los (as) interesados (as) en participar en los procesos de selección interna de candidatos y candidatas para los cargos públicos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en caso de que éstos determinen la aplicación o no del ejercicio al derecho constitucional de elección consecutiva.
5. Respetar la vida interna de los partidos políticos en la deliberación⁹, toma de decisiones y establecimiento de sus métodos y procedimientos para la celebración de sus procesos internos de selección de candidatos y candidatas para los cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los que

⁷ Cfr. Definición de Legitimidad Sustantiva como una dimensión de la Calidad de la Democracia en José Nun, *Democracia: ¿gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?*, primera edición, tercera reimpression, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2002, p. 98. "Quiero decir: una cosa es ser miembro de un Estado, sujeto a sus autoridades y a sus leyes en tanto mero habitante de un territorio; y otra muy diferente gozar de todos los derechos de ciudadanía y ser definido (y definirse) como participante activo en una colectividad guiada por un propósito declaradamente común. Para lo primero alcanza con reconocerle al Estado una legitimidad formal; lo segundo plantea un problema suplementario y crucial de su legitimidad sustantiva, conforme ese Estado cumpla o no con los objetivos que invoca como propios o posea, en caso contrario, una credibilidad suficiente como para que resulte verosímil que logrará satisfacerlos en algún momento más o menos próximo". Artículo 9º. Aparatado A. Fracción V. parte infine; que dice que los servidores públicos en activo están impedidos involucrarse en las precampañas.

⁸ Cfr. Artículo 101, Numeral 1, Fracción II; de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

⁹ Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 2. Supuestos legales constitucionales y legales previstos en materia de Partidos Políticos y Procesos de Selección Interna de Candidatos (as) en el apartado 2.3



CONSEJO ESTATAL

determinarán la aplicación o no del ejercicio al derecho constitucional de elección consecutiva¹⁰.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. En cuanto a su geografía, el ámbito de aplicación será el Estado de Tabasco.

Artículo 3. En cuanto a su temporalidad, el ámbito de aplicación será el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 4. En cuanto a las fases del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el ámbito de aplicación será en los procesos internos de selección de candidatos (as) de los partidos políticos, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal en Tabasco, los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales que aprueben los órganos de dirección de cada partido; así como en la solicitud de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 5. En cuanto a los sujetos de derecho, el ámbito de aplicación serán las y los servidores públicos que decidan hacer efectivo su derecho pasivo a ser votados (as) a través de la elección consecutiva o reelección, y cuya elección directa fue realizada mediante la postulación partidista, en los procesos electorales Ordinario 2014-2015, Extraordinario 2015-2016 y Ordinario 2017-2018; los partidos políticos que decidan postular candidaturas para una elección consecutiva o reelección, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal en Tabasco, los estatutos, reglamentos,

¹⁰ Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 2. Supuestos legales constitucionales y legales previstos en materia de Elección Consecutiva en el apartado 2.4



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

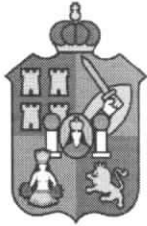
acuerdos y disposiciones generales que aprueben los órganos de dirección de cada partido; las y los servidores públicos que decidan hacer efectivo su derecho pasivo a ser votados a través la elección consecutiva o reelección, y cuya elección directa fue mediante la postulación bajo la figura jurídica de candidatura independiente por el principio de mayoría relativa, y recurran en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 a la postulación partidista; así como las y los servidores públicos que fueron postulados por uno o varios partidos políticos, para ocupar el cargo de representación popular que ostentan, que habiendo perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato, pretendan reelegirse mediante una candidatura independiente.

III. GENERALIDADES

Artículo 6. El ejercicio constitucional del derecho de elección consecutiva, garantizará, el derecho pasivo que la norma constitucional y legal establecen; así como el derecho fundamental de participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a los sujetos de este derecho, las y los servidores públicos en activo en Tabasco que ejercen los cargos de diputaciones y regidurías.

Artículo 7. El ejercicio constitucional del derecho de elección consecutiva, atenderá el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que conforme la norma constitucional y legal, es facultad de éstos, conforme a sus documentos básicos y los órganos de dirección, adoptar o no, en el ámbito de su vida interna, la aplicación de la elección consecutiva o reelección.

Artículo 8. El ejercicio constitucional del derecho de elección consecutiva, en caso de así decidirlo los órganos de dirección de los partidos políticos, sólo se soslaya ante el principio constitucional de paridad de género, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Ciudadana de Tabasco confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-1183/2017.

Artículo 9. Se habla de elección consecutiva o reelección cuando un ciudadano o ciudadana que, habiendo desempeñado un cargo determinado, es postulado de manera consecutiva por el mismo cargo¹¹; es decir, cuando el ciudadano o ciudadana haya protestado y desempeñado la función y atribución del cargo público para el que fue electo, por votación directa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Artículo 10. Para el estudio de la procedencia de la elección consecutiva o reelección deben armonizarse normas constitucionales a efecto de garantizar la eficacia de los derechos e instituciones que están en juego¹².

Artículo 11. La elección consecutiva sólo podrá ser propuesta por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado para ocupar el cargo por el primer período, por votación directa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Artículo 12. Quienes se postulen para un período consecutivo y hayan renunciado o perdido su militancia respecto al partido político o coalición que los postuló, podrán participar a través de las candidaturas independientes a las diputaciones, siempre y cuando, hayan renunciado o perdido su militancia, a más tardar el 04 de marzo de 2020 (antes de la mitad de su mandato o periodo).

Artículo 13. Las diputaciones serán electas cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, hasta por cuatro periodos consecutivos.

¹¹ Cfr. Expediente SUP-REC-1172/2017 y SUP-REC-1172/2017, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 10 de mayo de 2017.

¹² Cfr. Expediente SUP-REC-101/2017 y su acumulado, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 5 de abril de 2017.



CONSEJO ESTATAL

Artículo 14. Las presidencias, municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos electos, que hayan protestado y desempeñado el cargo, podrán ser reelectas para el período inmediato por una sola ocasión, siempre que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Artículo 15. Las presidencias, municipales, sindicaturas y regidurías podrán ser postuladas para una elección consecutiva sólo por el mismo partido o cualquiera de los partidos que integraron la coalición o candidatura común que los postuló para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, es decir, a más tardar el 03 de abril de 2020.

IV. PRINCIPIOS APLICABLES.

Artículo 16. En materia de elección consecutiva tienen aplicación los siguientes principios:

a) Certeza electoral: La emisión de lineamientos de manera oportuna para que quienes pretendan participar en la elección consecutiva, en los cargos de diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, conozcan con anticipación las reglas que regulan su intervención para su postulación en un proceso electoral local.

b) Legalidad: Garantiza que todos los actos y resoluciones electorales de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Local, Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.



CONSEJO ESTATAL

c) Efectividad legislativa: Se refiere a la capacidad individual del legislador para movilizar el apoyo necesario que respalde la aprobación de alguna iniciativa propia o en conjunto¹³.

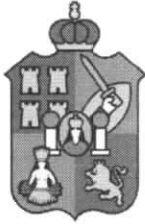
d) Democratización de la representación pública: Se refiere a aquellos instrumentos, planes o programas en los cuales se logre afianzar la confiabilidad y transparencia entre el representante público y el ciudadano.

e) Rendición de cuentas: Se refiere a la obligación de las y los funcionarios públicos sobre las acciones, toma de decisiones, políticas ejecutadas y, en general, su desempeño en el mandato.

V. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 17. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, previstos en el artículo 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como a las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la jurisprudencia, y sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de los principios generales del derecho.

¹³ Entonces, el resultado legislativo es definido por las condiciones políticas en que opera el legislador (ser parte del partido político con la mayor bancada, por ejemplo) que facilitan o dificultan obtener el respaldo necesario para su aprobación. Si las condiciones son negativas, la política que finalmente sea aprobada diferirá en mayor grado de lo que fue propuesto y se acercará más a la política preferida por las mayorías legislativas (Wiseman y Wright 2008). Pero también es producto de la capacidad individual de movilizar dicho apoyo. Esta dimensión personal del proceso usualmente se denomina efectividad legislativa o éxito legislativo.



CONSEJO ESTATAL

**VI. PERSONAS CON DERECHO A EJERCER EL DERECHO DE
REELECCIÓN**

**A. LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO EN LAS DIPUTACIONES
QUE FUERON ELECTOS, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Artículo 18. Para que sea procedente la postulación consecutiva o reelección de las personas que fueron electas diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, los partidos políticos que los postulen, deberán observar el cumplimiento de las acciones afirmativas impulsadas por este Instituto Electoral respecto al principio de paridad de género, jóvenes e indígenas, conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal de este Instituto, a través de los acuerdos CE/2016/051 y CE/2020/022.

Artículo 19. Será procedente la elección consecutiva o reelección de quienes fueron electos diputados y diputadas en virtud de la postulación partidista por el principio de mayoría relativa, que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, indistintamente del distrito uninominal porque el que sean postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021¹⁴.

¹⁴ Cfr. Con el criterio orientador del expediente SUP-REC-95/2017 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a propuesta del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el artículo 15. Fracción I. Para ser diputado se requiere: Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor a dos años. En esencia, se plantea que si material y jurídicamente se desempeñó el cargo de diputado (a), éste (a) se convierte en un servidor público de uno de los tres poderes del Estado, y si sólo se debe acreditar ser nativo o residente de Tabasco para ser diputado, entonces, si ya fue diputado (a) aplica el concepto de elección consecutiva, independientemente del distrito uninominal por el que se le postule.



CONSEJO ESTATAL

Artículo 20. Es procedente la elección consecutiva o reelección de quienes fueron electos diputados y diputadas por el principio de representación proporcional que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, debiendo observar el requisito de residencia previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 21. Quienes fueron electos diputados y diputadas por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, que protestaron y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, podrán postularse para una elección consecutiva o reelección a partir del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 22. Quienes fueron electos diputados y diputadas, protestaron y desempeñaron el cargo, durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, que no hayan sido elegidas de forma consecutiva, podrán ser electos de forma consecutiva hasta por cuatro periodos.

Artículo 23. La postulación consecutiva de quienes fueron electos diputados y diputadas, rindieron protesta y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (a más tardar el 04 de marzo de 2020).

Artículo 24. Quienes fueron postulados por uno o varios partidos políticos, para ocupar el cargo de diputados y diputadas, que hayan protestado y desempeñado el cargo



CONSEJO ESTATAL

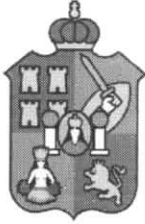
durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, podrán reelegirse a través de una candidatura independiente, siempre y cuando hayan perdido o renunciado a su militancia partidista, antes de la mitad de su mandato, es decir, el 04 de marzo de 2020.

B. LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO Y EN EJERCICIO DE LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE FUERON POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 25. Las y los servidores públicos en activo que fueron electos en los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías postulados por un partido político, coalición o candidatura común, por ambos principios, según sea el caso; que rindieron protesta y desempeñaron el cargo para el periodo constitucional comprendido entre el 05 de octubre de 2018 y el 04 de octubre de 2021, podrán optar por el derecho de reelección.

Artículo 26. Para que sea procedente la postulación consecutiva o reelección de quienes fueron electos en las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que rindieron protesta y desempeñaron el cargo para el periodo constitucional comprendido entre el 05 de octubre de 2018 y el 04 de octubre de 2021, deberá observarse, por parte del partido político que las postule, el cumplimiento de las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral respecto al principio de paridad de género, jóvenes e indígenas, conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal de este Instituto, a través de los acuerdos CE/2016/050 y CE/2020/022.

Artículo 27. El concepto de elección consecutiva o reelección no aplicará a las y los servidores públicos en activo que fueron electos en las presidencias municipales,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

sindicaturas y regidurías, mediante postulación partidista, por ambos principios, según sea el caso, que protestaron y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de octubre de 2018 y el 04 de octubre de 2021, si son postulados para ocupar un cargo en el mismo ayuntamiento, pero con diferentes funciones y atribuciones al que desempeñaron durante el período mencionado.

Artículo 28. Las y los servidores públicos en activo, que fueron electos en las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que rindieron protesta y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional que inició el 05 de octubre de 2018 y concluye el 04 de octubre de 2021, podrán ser electos de forma consecutiva por un período adicional.

Artículo 29. La elección de forma consecutiva de las y los servidores públicos en activo que fueron electos a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que protestaron y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional que inició el 05 de octubre de 2018 y concluirá el 04 de octubre de 2021, aplica si el periodo del mandato de los ayuntamientos no es superior a tres años.

Artículo 30. El periodo constitucional por el que se elegirán presidencias municipales, sindicaturas y regidurías el próximo seis de junio de dos mil veinte, comprenderá del 05 de octubre de 2021 al 04 de octubre de 2024.

Artículo 31. La postulación de forma consecutiva de las y los servidores públicos en activo que fueron electos a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que rindieron protesta y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional que inició el 05 de octubre de 2018 y concluye el 04 de octubre de 2021, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado para el primer período, salvo que hayan



CONSEJO ESTATAL

renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (a más tardar el 03 de abril de 2020).

Artículo 32. Las y los servidores públicos que fueron postulados por uno o varios partidos políticos, para ocupar el cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que rindieron protesta y desempeñaron tales cargos, podrán reelegirse a través de una candidatura independiente siempre y cuando hayan perdido o renunciado a su militancia partidista, antes de la mitad de su mandato.

VII. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE EJERCER EL DERECHO DE REELECCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL.

Artículo 33. Las y los servidores públicos en activo, en los cargos de diputaciones, que accedieron al cargo a través de la postulación partidista en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que deseen hacer uso de su derecho de elección consecutiva mediante una candidatura independiente, lo manifestarán ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el momento previsto para la manifestación de intención.

VIII. DECISIÓN DE EJERCER EL DERECHO DE ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Artículo 34. La facultad de postular candidaturas a través la elección consecutiva o reelección, conforme a lo establecido en el marco constitucional, convencional y legal en Tabasco, bajo el principio pro persona y la maximización de los derechos fundamentales



CONSEJO ESTATAL

los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales, corresponde a los partidos políticos a través de sus órganos facultados para ello.

Artículo 35. La comunicación sobre la decisión de postular candidaturas a través de la elección consecutiva o reelección, se hará en el momento procesal oportuno y en los términos que establece el artículo 188, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

IX. CONTROVERSIAS



Artículo 36. En materia de controversias, el ámbito de aplicación será a las y los servidores públicos que decidan hacer efectivo su derecho pasivo a ser votados a través la elección consecutiva o reelección y los partidos políticos que determinen la aplicación o no del ejercicio al derecho constitucional de elección, a través de sus medios de impugnación y los órganos responsables de celebrar la selección interna de candidaturas.

En caso de controversias relacionadas con el ejercicio del derecho pasivo de ser votado, de las y los servidores públicos que por la vía independiente se postulen, corresponderá a los Tribunales Electorales su conocimiento y resolución.

X. SEPARACIÓN DEL CARGO

Artículo 37. Las y los servidores públicos en activo, en funciones de Presidencia Municipal, Sindicatura o regiduría, que accedieron al cargo por la vía de la postulación partidista y deseen hacer uso de su derecho de elección consecutiva, acreditarán ante el partido político por el que desean ser postulados en el Proceso Electoral Local



CONSEJO ESTATAL

Ordinario 2020-2021, ser servidora o servidor público inactivo, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal en Tabasco, los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Artículo 38. Las y los servidores públicos en activo, en funciones de regiduría, que accedieron al cargo por la vía de la postulación partidista y deseen hacer uso de su derecho de elección consecutiva por la vía de representación proporcional, acreditarán ante el partido político por el que desean ser postulados o postuladas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, no encontrarse en servicio público activo, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal en Tabasco, los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Artículo 39. Las y los servidores públicos en activo, en funciones de Presidencia Municipal, Sindicatura o regiduría, que accedieron al cargo por la vía de la postulación partidista y deseen hacer uso de su derecho de elección consecutiva mediante una candidatura independiente, acreditarán ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, haber renunciado o perdido su militancia partidista antes de la mitad de su mandato, así como haberse separado definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

XI. SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 40. En cuanto a los sujetos de derecho, el ámbito de aplicación será ante el órgano electoral competente o, de manera supletoria, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para hacer efectivo el derecho pasivo de las y los ciudadanos a ser postulados a través la elección consecutiva o reelección, al momento



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

procesal correspondiente a la solicitud de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 41. Al momento de la solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral competente o, de manera supletoria, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre los requisitos a cubrir, las y los candidatos a diputaciones y regidurías deberán incluir una carta que especifique, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los periodos para los que han sido electos en ese cargo.

Diputaciones

Cargo	Electo	Periodo en Funciones
Diputaciones Por el principio de (Mayoría Relativa o Representación Proporcional)	Proceso electoral ordinario 2017-2018	Del 05 de septiembre de 2018 al 04 de septiembre de 2021*

Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías

Cargo	Electo	Periodo en Funciones
Presidencia Municipal por el principio de Mayoría Relativa	Proceso electoral ordinario 2017-2018	Del 05 de octubre de 2018 al 04 de octubre de 2021
Sindicatura de Hacienda por el principio de Mayoría Relativa		
Regidurías por ambos principios		

- b) La manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

Diputaciones

Cargo desempeñado	Temporalidad	Requisito	Restricción
	Hasta 4 periodos	Por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado	Salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
Diputación por el principio de mayoría relativa	Por lo que está en supuesto de ejercer el derecho de elección consecutiva por primera vez y se encuentra en el límite de hasta cuatro periodos consecutivos	Nombre del partido	Límite temporal: 04 de marzo de 2020
Diputación por el principio de representación proporcional		Nombre del partido	Límite temporal: 04 de marzo de 2020
Diputación por vía de candidatura independiente por el principio de mayoría relativa a través de la postulación partidista		Requisito	Requisito
		Al que se hayan afiliado antes de la mitad de su mandato	Al que se hayan afiliado antes de la mitad de su mandato
		Nombre del partido	Límite temporal: 04 de marzo de 2020

Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías

Cargo desempeñado	Temporalidad	Requisito	Restricción
	Solo por una ocasión	Por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado	Salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por el principio de mayoría relativa	Por lo que está en supuesto de ejercer el derecho de elección consecutiva por primera vez y se encuentra en el límite de hasta por solo una ocasión	Nombre del partido	Límite temporal: 03 de abril de 2020
Regidurías por el principio de representación proporcional.		Nombre del partido	Límite temporal: 03 de abril de 2020



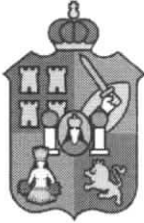
CONSEJO ESTATAL

XII. PROHIBICIONES

Artículo 42. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se atenderá lo dispuesto en la ley, así como a las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG66/2015, y otras emitidas por las autoridades administrativas electorales competentes, respecto a los impedimentos para la participación de las y los servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos políticos, obtención del apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes, así como en el periodo de campañas electorales.

En ese sentido, en términos de lo que establece el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los servidores públicos del Estado de Tabasco, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

XIII. GLOSARIO

Artículo 43. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

I. Por lo que corresponde a los ordenamientos jurídicos:

a) **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

b) **Ley Electoral:** La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

c) **Ley de Medios:** La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

d) **Lineamientos:** Lineamientos para la postulación consecutiva de Diputados(as), Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as), Regidores(as) y candidatos(as) independientes.

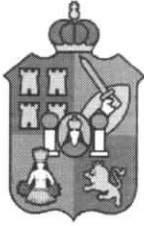
II. Por lo que corresponde a la autoridad electoral, órganos y funcionarios (as):

a) **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

b) **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

c) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

III. Por lo que se refiere a las figuras jurídicas de fondo:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

a) Servidor Público. Se considerarán como las y los servidores públicos a todas aquéllas personas que desempeñen un cargo de elección popular en Ayuntamientos y Congreso del Estado.

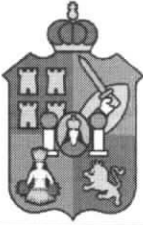
b) Partido Político. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

c) Afiliado/militante. El ciudadano o ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se afilia libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

d) Asuntos internos de los partidos políticos. Comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley; así como en sus respectivos estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos internos.

e) Precandidato. Es el ciudadano o ciudadana que pretende ser postulada por un Partido Político como candidata a cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

f) Elección consecutiva/reelección. La elección consecutiva es la herramienta constitucional para mejorar y democratizar la representatividad interna (partidos políticos y candidaturas independientes) y externa (ciudadanía), así como para eficientizar tanto



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

la rendición de cuentas como la calidad de la profesionalización de las y los representantes públicos.¹⁵ Es el acto mediante el cual el electorado vuelve a votar por un servidor o servidora pública, ratificándola en el mismo puesto o cargo, exclusivamente diputaciones, sindicaturas y regidurías. De este modo, la ciudadanía reitera su confianza en la persona en cuestión y le vuelve a dar, en su caso, la responsabilidad de cumplir con otro período en el mismo mandato.

En términos del artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las y los diputados locales pueden reelegirse hasta por cuatro periodos consecutivos; y las presidencias municipales, Sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, hasta dos periodos consecutivos. La limitante constitucional para estos cargos es que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo anterior significa que, en la legislatura de los estados deben respetarse dos elementos:

- 1) Tiempo. Las y los diputados locales pueden reelegirse hasta cuatro periodos consecutivos. Los integrantes de los ayuntamientos hasta dos periodos consecutivos.
- 2) Separación. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado,

¹⁵ 27-10-2009 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona el apartado A del artículo 26 y adiciona la fracción XXIX-Ñ del artículo 73 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos. Presentada por el Senador Melquiades Morales Flores, (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 27 de octubre de 2009, p. 5



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Sin embargo, de conformidad con la autodeterminación legislativa, las formas, modos, y requisitos, quedan al arbitrio de la legislatura local y su reglamentación al OPLE de la entidad respectiva.